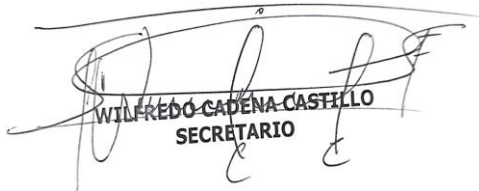




Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE DEL CARMEN ARIZA SUAREZ
Apoderado dte : DR. WILLIAM MALDONADO DELGADO
Radicado : 683852042001-2023-00133

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, reforma de la demanda, para su estudio Sírvasse proveer.

Landázuri, 19 de octubre de 2023


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

El apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presenta reforma de la demanda que consiste en:

Modificar el **literal B de la SEGUNDA pretensión**, en cuanto a la **fecha de causación de los intereses corrientes, los cuales fueron liquidados desde el día 26 de abril de 2022 hasta el 13 de julio de 2023**, fecha en la cual se procedió con el diligenciamiento del título valor.

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración** de las partes en el proceso, **o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten**, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)

3. Para reformar la demanda **es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito**.

(...)

Encuentra el despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.



SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por los pagarés **060466100013074** y **060466100014303** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE DEL CARMEN ARIZA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.957.703, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

a. -Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$6.999.117,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación del pagaré **060466100013074**.

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$341.548,00)**, correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital insoluto del pagaré **060466100013074**, a la tasa del IBRSV+ 1.9 puntos E.A., desde el 13 de marzo de 2023 hasta el 14 de julio de 2023.

2.- Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$34.388,00)**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré y carta de instrucciones.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a partir del 15 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

b. -Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$10.999.168,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación del pagaré **060466100014303**.

1.- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.421.321,00)**, correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital insoluto del pagaré **060466100014303**, a la tasa del IBRSV+ 6.7 puntos E.A., desde el 26 de abril de 2022 hasta el 13 de julio de 2023.

2.- Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$44.936,00)**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré y carta de instrucciones.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal b, a partir del 15 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así



Landázuri – Santander

mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que quedan bajo su custodia los títulos valores originales y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlos.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 20 DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO